

REPUBLICA ARGENTINA

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

SANCIONADAS POR EL

CONCEJO DELIBERANTE

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EN EL

PERIODO DE SESIONES DE 1910

PUBLICACIÓN ANUAL

DIRIGIDA POR ARTURO RUIZ RIVAS



AÑO XIX



L. G. / A.	
15394	
X-49-7	
15/06/05	
MAY 1910	

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS "OPTIMUS" de A. CANTIELLO
673 - Calle Venezuela - 673

1910

*Depósitos de substancias inflamables y de carburo de calcio—
Garages*

Art. 406. Los hidrocarburos comprenderán, según el punto de explosión de las substancias, tres categorías diferentes:

La primera, los que tienen un punto de explosión de menos de 21° c.

La segunda, los que tienen entre 21° y 40° c.

La tercera, entre 40° y 135° c.

Art. 407. Los depósitos de estas substancias, dentro de la ciudad, se clasificarán de acuerdo con el artículo 382, en la forma siguiente:

En la primera clase los que tengan una cantidad mayor de 500 litros de los líquidos de la primera categoría, 4000 de los de la segunda, ú 8000 de los de la tercera.

En la segunda clase de la ordenanza los que tengan una cantidad menor.

Art. 408. Cuando en algún depósito se guarden líquidos de distintas categorías, la clasificación del depósito se hará, equiparando á un litro de las substancias de la primera categoría, diez de la segunda y quince de la tercera.

La cantidad máxima de inflamables, que dentro de los límites del presente artículo y del anterior, pueden tener los establecimientos de segunda clase, será fijada por el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta especialmente para ello las condiciones de seguridad de cada local.

Art. 409. Se entiende bajo la denominación de petróleos, aceites minerales ó hidrocarburos; petróleo impuro y sus productos de destilación, éter de petróleo, gasolina, nafta ó bencina, ligroina, kerosene, aceites lubricantes, etc., como también los productos de la destilación de los esquistos, carbón de piedra, ozocerita y sus productos de rectificación más volátiles.

Art. 410. Se asimilan á estos cuerpos, otros similares, que resulten de mezclas que tengan propiedades explosivas ó emitan vapores inflamables á baja temperatura, como los alcoholes, éter, sulfuro de carbono, esencia de trementina, barnices, etc.

Queda encargada la Oficina Química del cumplimiento y vigilancia de esta disposición.

Art. 411. Los depósitos de la primera clase se sujetan á las siguientes condiciones:

- a) El perímetro de los terrenos destinados á depósitos los cercarán muros de m. 0.45 de espesor y solo tendrán una sólida puerta de hierro que se cerrará durante la noche. El espacio interior de cada depósito no excederá de 300 metros cúbicos, y sus paredes serán de m. 2.50 de altura como mínimo, y m. 0.45 de espesor; tendrán una sola puerta, también de hierro, que no se abrirá de noche; las paredes distarán cuando menos 50 metros de las propiedades vecinas. Sobre los depósitos, no se permitirá levantar otro piso ó altillo, y su ventilación é iluminación natural serán abundantes.
- b) El piso de estos depósitos será impermeable, con pendientes apropiadas para recoger los líquidos derramados accidentalmente y conducirlos á cisternas herméticamente cerradas, que en conjunto puedan contener la totalidad de los líquidos encerrados en el depósito.
Si el piso de este depósito es inferior al nivel general, y está rodeado por paredes sin aberturas, la cubeta así formada, sustituirá las otras, hasta la concurrencia de su capacidad.
- c) Dentro del terreno ocupado por los depósitos, no habrá más habitación ó instalación que la habitación del guardián, la que tendrá una entrada exterior especial, y estará separada de los depósitos por una pared de material de un espesor mínimo de m. 0.45 sin abertura. Se ubicará esa habitación de modo que desde ella sea fácil vigilar las puertas de los depósitos.
- d) Será obligatorio establecer en el interior del establecimiento, bocas de incendio con agua á presión, distribuidas convenientemente, y provistas de las mangas y lanzas necesarias.
- e) Para conseguir el permiso para establecer estos depósitos, será necesario la presentación de planos y memorias descriptivas, que serán estudiados por la Comisión Especial de Establecimientos Industriales.

Art. 412. Los depósitos de segunda clase, se sujetarán á las siguientes condiciones:

- a) El espacio ocupado por los recipientes será cerrado, con buena iluminación general, piso impermeable, y paredes protegidas contra las infiltraciones, por revestimiento también impermeable, y hasta la altura de los mismos recipientes.

El piso estará construído de manera que sea imposible que los líquidos derramados puedan llegar hasta la boca de la cloaca.

- b) En ningún caso, estos depósitos podrán establecerse en sótanos.

Art. 413. Los depósitos de hidrocarburos de inflamabilidad superior á 135°, no se sujetarán á las disposiciones especiales de este capítulo, sino á las prescripciones de carácter general, y serán clasificados en la segunda clase, de establecimientos industriales.

Art. 414. Los depósitos denominados fiscales, y que estén destinados á inflamables, se sujetarán á las condiciones precedentes, según la categoría que los comprenda.

Art. 415. Los locales destinados á depósitos de carburo de calcio, serán construídos de material en su totalidad, y no se permitirán sino en departamentos bien secos, ampliamente iluminados, y dotados de buena ventilación interior artificial.

No se permitirá en estos locales, otra iluminación artificial, que la luz eléctrica cerrada.

Art. 416. Los garages de automóviles se clasificarán en dos clases según la cantidad de vehículos que contengan: la primera clase, aquellos establecimientos donde se guarden 8 coches ó más, la segunda, los que guarden menos de 8 coches.

Art. 417. Los garages de primera categoría se instalarán en locales de amplia luz y ventilación, enteramente construídos de material incombustible, tanto en las divisiones exteriores como en las interiores, y con paredes que tendrán una altura igual á la ocupada por el establecimiento. Estas paredes nunca tendrán menor altura de tres metros.

Art. 418. Los techos tendrán claraboyas de ventilación, y

no se permitirán habitaciones ni depósitos sobre los locales ocupados por los garages.

Art. 419. No podrán habitar en un garage otras personas que el portero y su familia, y estas habitaciones deberán estar cerca de la puerta y lejos del depósito de nafta.

Art. 420. El piso del garage será en todas sus secciones, impermeable á incombustible, de portland, cerámica ó metal, con sus juntas soldadas. En este caso, se colocará también friso de 1 metro de altura soldado al piso.

Art. 421. El garage tendrá iluminación eléctrica por incandescencia, y donde esto no pueda suceder, la iluminación será con luz fija cerrada y colocada á 2.00 metros de altura como minimum.

En estos establecimientos los coches se colocarán dejando siempre un espacio libre de un metro por lo menos entre cada vehículo. Además quedará una calle libre de dos metros, desde la puerta de entrada hasta el fondo del garage.

Art. 422. Las lámparas de los coches solo se podrán encender fuera del garage; á su entrada á éste, los coches deberán apagar sus lámparas y faroles.

Art. 423. En las secciones de mecánica, herrería y ajuste, las fraguas no podrán trabajar sinó dentro de un sitio especial separado del resto del garage por muros de mampostería ó metálicos.

Art. 424. Se dispondrá en todo garage, un local cerrado con canaleta y declive á la cloaca ó sumidero, para limpieza, aceitado y carga de los coches y accesorios, con la disposición pertinente para evitar el envío á la cloaca de esencias ó aguas cargadas de esencias.

Art. 425. Cuando los coches ocupen pisos superpuestos los superiores tendrán la disposición necesaria para evitar que los líquidos caigan de un piso al otro.

Art. 426. Dentro del local del garage propiamente dicho, no se podrán alimentar fuegos, ni fumar, para lo que se colocaran carteles especiales.

Art. 427. No se permitirá en los garages depósitos de maderas ni tambores vacíos; los trapos y algodones impregnados de líquidos inflamables ó grasos, se guardarán en recipientes metálicos y cerrados.

Art. 428. Será prohibido terminantemente producir de noche ruido con las bocinas en las puertas de entrada.

Art. 429. La existencia y tratamiento de la nafta en los garages de esta categoría, se ajustarán á lo siguiente:

- a) El depósito se hará por medio de un tanque de acero galvanizado de no menor de tres milímetros de espesor cuyas juntas deben ser remachadas y soldadas.
- b) El tanque debe ser colocado bajo tierra ó en bóveda bien ventilada y completamente cubierta con tierra.
- c) El caño que llena el tanque debe ser llevado al fondo del mismo, y no podrá sobresalir más de diez centímetros de la superficie del suelo; el extremo de este caño deberá ser dotado de un tapón tornillo, el cual, cuando está en su lugar, cierre herméticamente el tanque.
- d) La nafta debe ser elevada hasta los tanques de los coches automóviles á llenar, solamente por succión, y con una bomba construída con el mejor material y de tal manera que resista las pruebas más severas. La bomba y el tanque serán unidos solamente por un caño de succión de hierro galvanizado. Una válvula de cierre automático debe ser colocada en la descarga de la bomba, la que cerrará automáticamente cuando se cesa de bombear. La bomba tendrá un aparato cerradura, de manera que nadie pueda hacerla funcionar sin la llave. Tendrá también válvulas dobles de bronce, no entrando en su construcción ningún material de goma ú otro que pueda ser disuelto por el contacto con la nafta.
- e) El lugar donde la bomba esté situada para llenar los automóviles, desde el tanque de nafta, estará completamente aislado, 2.00 metros como minimum de distancia de este tanque, y á prueba contra incendio, conservándose debidamente cerrado con llave; todo el tiempo que permanezca sin funcionar la bomba.

Art. 430. Se permitirá además en estos garages una existencia de dos cajones de treinta y dos litros de nafta cada uno, por cada coche, que se guardarán intáctos en un local ventila-

do y aislado dentro de muros de mampostería y metálicos, con puerta maciza que estará siempre cerrada con llave, y en el que no se podrá guardar sinó la nafta depositada en sus envases intactos. El acceso á este local, solo se permitirá de día, y no se podrá efectuar allí trasvasamientos ni fraccionamientos de líquidos.

Art. 431. Será obligatorio establecer en el interior del establecimientos, bocas de incendios con agua á presión, distribuidas convenientemente, y provistas de las mangas y lanzas necesarias. Una cantidad de arena, proporcionada á la cantidad de nafta depositada, con las palas necesarias, se colocará en la vecindad de los coches, del depósito de nafta, y del sitio de carga de los automóviles.

Será obligatorio además, la instalación de estintores químicos, convenientemente distribuidos y en cantidad no menor de uno por cada cuatro coches guardados.

Art. 432. Además del presente Reglamento, que será fijado en cada establecimiento, en paraje visible, quedarán sujetos los garages al cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos comunes.

Art. 433. En los garages en que existan baterías de cargas de coches eléctricos, esta batería estará situada en el paraje más alejado del depósito de nafta, y en la vecindad de esta instalación, no podrán guardarse coches á nafta.

Estas instalaciones eléctricas, estarán colocadas de acuerdo con los reglamentos vigentes respectivos, y todas ellas, para poder ser entregadas al uso, deberán ser especialmente aprobadas por la Inspección del ramo.

Art. 434. Se aplicarán en los garages de segunda categoría todas las disposiciones expresadas en los artículos anteriores menos lo dispuesto en el artículo 415 que regirá solo para los de primera categoría.

Art. 435. La existencia de los cajones de nafta á que se refiere el artículo 428, se limitará á la cantidad máxima de un cajón por coche guardado, quedando subsistentes las demás condiciones referentes al depósito, etc.

Art. 436. En los garages de coches puramente eléctricos, tendrán su aplicación especial, todos los artículos de esta reglamentación, que no se refieren especialmente á la nafta y su manejo en el garage.

Art. 437. Los locales de exposición y venta de automóviles, en los que existan coches que funcionen dentro del local, quedarán sujetos á las condiciones impuestas á los garages de la segunda categoría.

Art. 438. En los garages particulares, á las paredes, el techo y pisos, serán aplicables las disposiciones de los artículos 415 y 418.

Art. 439. Regirá asimismo en ellos, la disposición sobre las lámparas de los coches de que habla el artículo 420, y la instalación obligatoria de los depósitos de arena, y de los extintores químicos, prescritos por el artículo 429.

Art. 440. En estos garages la cantidad máxima de nafta, que se podrá depositar en ellos, es de tres cajones de 32 litros cada uno, guardados en las mismas condiciones que prescribe el artículo 428, debiendo si se quiere tener mayor cantidad de nafta que esta, instalar los depósitos prescritos por el artículo 427.